



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00149-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. ISABELLA MONSALVE GARCIA contra el señor JUAN DIEGO MONSALVE MEJIA

SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el demandado se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día 21 de abril de los corrientes, pasados dos días reglamentarios transcurrieron los días 26, 27, 28, 29, de abril, 2, 3, 4, 5, 6 y 9 de mayo del presente año como termino de traslado, para este caso de diez (10) días, y el ejecutado no contestó la demanda, no propuso excepción alguna ni presento recibo o documento alguno que acredite el pago de la obligación. Sírvasse proveer,

Santiago de Cali, 10 de junio de 2022

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1191

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 760013110010-**2021-00149-00**

ANTECEDENTES:

La señora ISABELLA MONSALVE GARCIA, quien actúa a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JUAN DIEGO MONSALVE MEJIA, con el fin de obtener el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00149-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. ISABELLA MONSALVE GARCIA contra el señor JUAN DIEGO MONSALVE MEJIA

pago de la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$44.015.284), correspondiente a las cuotas alimentarias adeudada del mes de enero de 2011 hasta el mes de marzo de 2021, ello teniendo como fundamento la escritura pública 2961 del 1 de diciembre de 10 proferida por la Notaria 44 del Círculo de Bogotá D.C.

Mediante auto interlocutorio 723 del 29 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la señora ISABELLA MONSALVE GARCIA en contra del señor JUAN DIEGO MONSALVE MEJIA, por la suma aludida.

El demandado se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día 21 de abril de los corrientes, pasados dos días reglamentarios transcurrieron los días 26, 27, 28, 29, de abril, 2, 3, 4, 5, 6 y 9 de mayo del presente año como termino de traslado, para este caso de diez (10) días, y el ejecutado no contestó la demanda, no propuso excepción alguna ni presento recibo o documento alguno que acredite el pago de la obligación..

Como se encuentra agotado el trámite establecido en la ley y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00149-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. ISABELLA MONSALVE GARCIA contra el señor JUAN DIEGO MONSALVE MEJIA

1. Decisiones jurídicas para la validez del proceso.

Se encamina esta administradora de justicia a valorar si los presupuestos procesales se llenan en este asunto ejecutivo, para posteriormente decidir si se confirman los ordenamientos dados en el mandamiento ejecutivo, en contra del demandado JUAN DIEGO MONSALVE MEJIA, requisitos que se reducen a: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación por activa y por pasiva, sin los cuales no se llenan las calidades necesarias para la formación de la reclamación jurídico procesal, pues los mismos determinan el origen del proceso, su impulso procesal y finalmente la decisión del conflicto, aspectos que deben concurrir al formularse la demanda y mismos que se han de volver a verificar en este momento procesal.

Hallando esta judicatura que, en el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal, pues la demanda venia estructurada en debida forma, en virtud a que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a que se libraré orden de pago, en contra del precitado demandado.

Respecto de la legitimación en la causa por activa, para promover esta acción ejecutiva, al encontrarse en presencia este estrado judicial de un alimentario que en su momento fue menor de edad representado por su



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00149-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. ISABELLA MONSALVE GARCIA contra el señor JUAN DIEGO MONSALVE MEJIA

progenitora, está acreditada con el registro civil de nacimiento glosado al plenario para promover una ejecución derivada de una obligación clara expresa y exigible que dimana de la escritura pública 2961 del 1 de diciembre de 10 proferida por la Notaria 44 del Círculo de Bogotá D.C. que fija la cuota alimentaria, visible a folio 4 al 12 de las pruebas en PDF ELECTRONICO que obra en el ONE DRIVE donde está digitalizado el expediente de marras

En cuanto a la competencia, esta servidora detenta la calidad legítima ordenada por la ley para haber impulsado el presente proceso ejecutivo, en atención no sólo al domicilio de la alimentaria quien ostenta su mayoría de edad, como también porque deriva de una obligación adquirida en una escritura pública, sino a que ha sido atribuido por ley a los jueces de familia en única instancia de conformidad como lo prevé el ordinal 7 del artículo 21 del C.G. del P. Así entonces de acuerdo a la naturaleza del asunto y domicilio que se hubo señalado en el escrito introductorio, se evidencia la procedencia de ventilar su trámite en este Despacho judicial.

De lo anterior, además que no se observa motivo con entidad suficiente para nulitar la actuación.

2. Marco jurídico, teórico y jurisprudencial.

2.1 Para el caso que ocupa la atención del Juzgado, el Artículo 24, prescribe el derecho a los alimentos a los NNA, y demás medios



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00149-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. ISABELLA MONSALVE GARCIA contra el señor JUAN DIEGO MONSALVE MEJIA

para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

El Código Civil si bien no define concretamente el concepto de alimentos, si los clasifica (artículo 413) en congruos y necesarios, expresando que los primeros son aquellos “...*que habilitan el alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social*”, y los segundos “*Los que le dan lo que basta para sustentar la vida*”. En todo caso dispone que en los unos y en los otros se comprende la obligación de proporcionar al alimentario menor de edad la enseñanza primaria y alguna profesión u oficio.

Ha de ponerse de presente ese derecho previsto como fundamental por la Carta Magna, y desarrollado en el CIA pus para la época de presentación de la demanda

Así, el hijo está facultado para pedir alimentos y cuando los fijados en su favor no le son pagados o lo son inadecuadamente a reclamar su satisfacción mediante un proceso ejecutivo, sin perjuicio de otros mecanismos de ley. Por lo visto las demandantes, representadas legalmente por su madre, se encuentran legitimadas por activa para



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00149-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. ISABELLA MONSALVE GARCIA contra el señor JUAN DIEGO MONSALVE MEJIA

exigir el pago de los alimentos que les adeuda su padre y éste por pasiva para responder por tal obligación.

2.2 Por otra parte, con relación a este caso particular donde el alimentario ha cumplido la mayoría de edad:

“En los términos del artículo 413 del Código Civil, los alimentos pueden ser congruos o necesarios y comprenden la obligación de proporcionar al alimentario hasta el advenimiento de la mayoría de edad, es decir, hasta los dieciocho (18) años según lo establece la Ley 27 de 1977, el derecho a la educación básica y a alguna profesión u oficio que le permita proveerse su propia subsistencia una vez cumplida esa mayoría de edad.

Esta limitante de la mayoría de edad ha generado un aparente conflicto, pues si bien sigue la línea trazada por las normas del Código Civil en materia de capacidad (Ley 27 de 1977), de patria potestad (Decreto 2820 de 1974) y de obligaciones en general entre padres e hijos (artículos 250 y ss del Código Civil), la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido la tesis según la cual la obligación alimentaria se mantiene mientras permanezcan las razones que llevaron a solicitar los alimentos, así se haya llegado a la mayoría de edad.

La obligación alimentaria requiere esencialmente de dos extremos definidos, como son la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado, esto es, que más allá del especial caso de los menores de edad, en el que se aplican disposiciones especiales del Decreto 2737 de 1969, en el manejo de los alimentos para mayores no puede partirse de la presunción de su imposibilidad de manutención, pues claramente sería una inversión de la carga probatoria. A tal punto es cierto lo anterior, que el propio Código Civil, en su artículo 260 transmite este deber a los abuelos del alimentado en caso de carencia de recursos por parte de los padres, reiterando la tesis de que el parentesco sigue siendo por excelencia fuente de la obligación alimentaria.

EDAD LIMITE PARA SUMINISTRAR ALIMENTOS EN COLOMBIA

La edad es en principio una limitante clara para la exigibilidad del derecho de alimentos, pues no sería correcto afirmar que la obligación alimentaria no cesa cuando se llega a la plena capacidad jurídica, que actualmente es de dieciocho (18) años. Es y sigue siendo una causa para pedir la cesación del derecho. Lo que ha llevado a la confusión es el hecho de que la misma ley, en el Código Civil, establece dos excepciones y ello hace que algunos autores califiquen este hecho jurídico como una causal de "cesación temporal" de la obligación alimentaria. El primer caso lo trae el artículo 422 ibídem y se refiere a una incapacidad de tipo económico, que se



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00149-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. ISABELLA MONSALVE GARCIA contra el señor JUAN DIEGO MONSALVE MEJIA

concreta cuando, pese a haber llegado a la mayoría de edad, la persona no logra su propia manutención, es decir, la condición básica y fundamental para que cese la obligación del obligado. En el segundo evento, consagrado en la misma disposición, se hace referencia a una incapacidad física, es decir, a un impedimento prácticamente insuperable para poder desempeñarse laboralmente y asumir el propio sostenimiento. Consideramos que es a este evento al que hace referencia expresa la disposición constitucional citada (art.42, inciso 6o, de la Constitución Política), es decir, al caso del impedimento físico, aunque ello no significa que la Carta Política desatienda el derecho del impedido económicamente o el desempleado, tal como lo ha sostenido el máximo Tribunal Constitucional.

Sin lugar a dudas, este aspecto ha sido profusamente analizado por el máximo Juez Civil, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, tanto por razón de la materia específica como por ser Juez Constitucional al conocer de las tutelas impetradas ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como quiera que los alimentos se erigen como derecho fundamental. Veamos:

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 27 de noviembre de 1989 con ponencia del Dr. Rafael Romero Sierra, al pronunciarse sobre una sentencia emanada de un Juzgado de Familia que ordenaba pagar alimentos a una joven que ya había llegado a la mayoría de edad, decisión impugnada por el padre obligado al considerar viable la extinción por este hecho, manifestó que "(...) no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, estando en curso el proceso de separación de cuerpos de sus padres, la mayor edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenía derecho. Derecho éste que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto no cesen las circunstancias que estructuran en todo evento la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad de que ellos tienen el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos. (...) Si, como fluye del expediente, la mentada hija se halla aún adelantando estudios, el sólo hecho de alcanzar la mayor edad no le cercena, per se, el derecho que tiene a los alimentos que le impuso el Tribunal".

Más adelante el mismo Tribunal, en sentencia del 9 de julio de 1993, esta vez por vía de tutela, ordenó proteger los derechos fundamentales de un joven que había llegado a la mayor edad y a cuyo padre el juzgado de conocimiento había dispuesto levantarle el embargo de bienes por el advenimiento a la edad de plena capacidad del alimentario.

La Corte Suprema determinó que el cumplimiento de la mayoría de edad no constituye razón suficiente para perder los alimentos, si se da el hecho de que el acreedor alimentario se encuentre adelantando estudios y no tenga la disponibilidad de tiempo para realizar una actividad laboral de la cual pueda derivar su subsistencia. La tesis general de la Corte se refiere indistintamente a los hijos, sin relación a su género:^[3] "En efecto, como viene de verse, la norma aludida [el artículo 422 del Código Civil] establece que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00149-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. ISABELLA MONSALVE GARCIA contra el señor JUAN DIEGO MONSALVE MEJIA

o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a la mayoría de edad. (...) Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, esta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse ni siquiera la correspondiente demanda ni aún de oficio, entrar a decretar tal exoneración. (...) Así entonces, en tales circunstancias resulta inequívoco y manifiestamente ilegal el proveimiento consistente en decir que, por haber llegado a la mayoría de edad el alimentario, la obligación de tal naturaleza que a través del proceso correspondiente venía cumpliéndose, queda extinguida y, por lo tanto, tenga que exonerarse sin más de prestar alimentos a quien se encuentra obligado a ello; hacerlo así, no es más ni menos que arremeter contra la normatividad vigente y actuar el funcionario fundado en su propio parecer personal(...)"

En idéntico sentido se pronunció el Alto Tribunal con ponencia del Dr. Héctor Marín Naranjo el 18 de noviembre de 1994, al afirmar que "De otro lado, la preceptiva que dimana del artículo 422 del Código Civil, no deja duda en el sentido de que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, consecuencia que deviene, además, de lo expresado en la parte inicial de ese mismo artículo, cuando dispone que, 'Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda'. Y sigue diciendo más adelante la misma providencia que "Es ese, en efecto, el sentido acogido invariablemente por la Jurisprudencia emanada de esta Corporación, tal como así se desprende de la sentencia que data de 7 de mayo de 1991, la que sobre el punto, determinó: "(...) Según el alcance que la Jurisprudencia le ha dado al artículo 422 del Código Civil, se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado mayoría de edad (...) en tanto se encuentren inhabilitados para subsistir de su trabajo, lo que puede obedecer a que estén adelantando estudios".

2.3 El Proceso Ejecutivo de Alimentos

Puede suceder que una vez fijados voluntaria o judicialmente los alimentos el obligado a prestarlos omita cumplir su obligación o lo haga inadecuadamente y, entonces, en previsión de ello es que el legislador ha instituido mecanismos legales para garantizar y hacer efectivo su recaudo, como el proceso ejecutivo de alimentos previsto tanto en el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00149-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. ISABELLA MONSALVE GARCIA contra el señor JUAN DIEGO MONSALVE MEJIA

CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA -art. 217 Ley 1098 de 2006-, como en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO– arts. 21, 391, 422 y 431-.

Es así como el último precepto citado, en armonía con lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política, que elevó a la categoría de prevalentes los derechos de los niños, faculta al funcionario del conocimiento para ordenar, además del pago de las mesadas vencidas, el de las que se causen hacia el futuro, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Proceso que efectivamente asegura dicho recaudo a través de medidas cautelares como el embargo, secuestro y posterior remate de bienes, protegiendo así el derecho a la digna subsistencia de los menores afectados con el incumplimiento.

3. Caso concreto.

El documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Estatuto Procesal Civil Vigente, como lo es la primera copia del la escritura publica 2961 del 1 de diciembre de 10 proferida por la Notaria 44 del Circulo de Bogota D.C, dentro de la cual se fijó como cuota de alimentos a cargo del señor ALEXANDER SERNA BECERRA la suma de \$300.000 mensuales y gastos correspondientes a gastos médicos , plan obligatorio de salud recreación. Por gastos de uniformes y matriculas pagfara anualmente la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00149-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. ISABELLA MONSALVE GARCIA contra el señor JUAN DIEGO MONSALVE MEJIA

suma de \$300.000y dos mudas completas de ropa al año por valor de \$200.000, sumas incrementadas conforme el aumento anual del IPC.

Además, teniendo en cuenta que si bien fue notificado personalmente el demandado conforme el Decreto 806 de 2020, y el termino del traslado se aplicó conforme a lo dispuesto en el art 91 del CGP, no contestó la demanda oportunamente y por ello debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2° ibidem, que reza: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

De acuerdo con lo anterior, se proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución, aparte de la cuotas que se causen en lo sucesivo y se requerirá a las partes concediéndoles 10 días para que aporten la liquidación del crédito.

Por último, se impondrá condena en costas al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del CGP y el artículo 6° del acuerdo PSAA16-10554 de 2016.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00149-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. ISABELLA MONSALVE GARCIA contra el señor JUAN DIEGO MONSALVE MEJIA

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2021, contra el señor JUAN DIEGO MONSALVE MEJIA, de condiciones civiles conocidas en el dossier y a favor de la señora ISABELLLA MONSALVE GARCIA.

SEGUNDO: Advertir a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto; lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 117, inciso 3 ibídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, a favor del ejecutante. INCLÚYASE en la liquidación de las costas, como agencias en derecho, **el equivalente al 5%, CORRESPONDIENTE A LA SUMA DE \$2.200.764.00** del valor del crédito y que se encuentra dentro del rango establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00149-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. ISABELLA MONSALVE GARCIA contra el señor JUAN DIEGO MONSALVE MEJIA

2016, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de las agencias en derecho. Liquídense por secretaría.

CUARTO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/69>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.
05

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35afe9884715291af79a56151239a2ce643932b5c62efe7fe894239dbab8d84c**

Documento generado en 10/06/2022 08:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>